



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 139 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180034900	Ejecutivo	Coorecargos	Carlos Arturo Morales Beltran, Juan David Majarrez	22/08/2022	Auto Ordena - Corrige Auto
08433408900320180034900	Ejecutivo	Coorecargos	Carlos Arturo Morales Beltran, Juan David Majarrez	22/08/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08433408900320220036200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Javier De Jesús Solano Rodríguez	22/08/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08433408900320220036200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Javier De Jesús Solano Rodríguez	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220038200	Tutela	Alexis Sarmiento Miranda	Instituto De Transito Del Atlántico	22/08/2022	Sentencia - Hecho Superado
08433408900320220036500	Tutela	Alirio Urrutia Gutierrez	Alcaldía Municipal De Malambo	22/08/2022	Sentencia - Declara Improcedente

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f7e06a0e-7d8f-48a8-917e-6150c61712ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 139 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220038800	Tutela	Diana Galindo Teran	Nueva E.P.S	22/08/2022	Sentencia - Concede Amparo
08433408900320220035400	Restitución De Inmueble	Jairo Cardona Mejía	Henry Castillo Berdugo	22/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f7e06a0e-7d8f-48a8-917e-6150c61712ff

RAD. 08433-40-89-003-2018-00349-00

DEMANDANTE: COORECARGO

DEMANDADO: JUAN MANJARREZ ARCINIEGAS – CARLOS MORALES BELTRAN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez; A su despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por COORECARGO. Contra JUAN MANJARREZ ARCINIEGAS – CARLOS MORALES BELTRAN, informándole que por auto de fecha 22 de agosto del 2022 por medio del cual se ordenó oficiar al pagaduría FIDUPREVISORA se incurrió en un error de transcripción (LAPSUS CALAMI) en el numeral Primero incisos 1 y 2 por cuanto se transcribió como segundo nombre CARLOS siendo lo correcto DAVID, así mismo se observa un yerro en la fecha de defunción cuya fecha 20 de diciembre de 2020 y siendo la correcta 20 de diciembre de 2019 como se observa el certificado de defunción. -Al Despacho para lo que estime proveer-.

Malambo, 22 de Agosto del 2020.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto 22 de dos mil Veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, se evidencia que el despacho mediante auto de fecha 22 de agosto del 2022 por medio del auto de fecha 22 de agosto del 2022 por medio del cual se ordenó oficiar al pagaduría FIDUPREVISORA se incurrió en un error de transcripción (LAPSUS CALAMI) en el numeral Primero incisos 1 y 2 por cuanto se transcribió como segundo nombre CARLOS siendo lo correcto DAVID, así mismo se observa un yerro en la fecha de defunción cuya fecha 20 de diciembre de 2020 y siendo la correcta 20 de diciembre de 2019 como se observa el certificado de defunción.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá a solicitud de parte el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. TENGASE para todos los efectos legales del auto de fecha 22 de agosto del Primero incisos 1 y 2 por cuanto se transcribió como segundo nombre CARLOS siendo lo correcto DAVID, igualmente para los efectos de establecer la defunción del señor JUAN DAVID MANJARREZ ARCINIEGAS cuyo deceso ocurrió el 20 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a380e0c8ecf17ccf2550b1375aa65c98f378d7355030848d1d8d1ab66ca45**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Acción de tutela
Accionante : ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ
Accionado : MUNICIPIO DE MALAMBO
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00365-00
Derecho : MINIMO VITAL.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diecinueve (19) de agosto dos mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ contra MUNICIPIO DE MALAMBO por la presunta violación de su derecho fundamental al mínimo vital teniendo en cuenta los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ contra MUNICIPIO DE MALAMBO para que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital, por el no pago de salarios contados desde el día 03 de junio de 2020 hasta la fecha.

III.- HECHOS

Indica el accionante en resumen que:

1.- Desde el día 03 de junio del año 2020, mi empleador MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO, me suspendió el salario, a pesar que no existían incapacidades médicas.

2.- Al encontrarme sin salario, sin incapacidades y enfermo con la patología que padecía (Hiperplasia prostática), el día 11 de marzo de 2021 presenté ACCION DE TUTELA contra las entidades: EPS ASOCIACION MUTUAL SER ESS, COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y contra el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO, para que el juez constitucional ordenara la expedición de incapacidades medicas retroactivas y su pago desde el día 03 de junio del año 2020, tutela que fue negada en primera instancia por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, e impugnada por el suscrito.

3.- En fallo de segunda instancia, proferido el día 09 de junio de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO, amparó todos los derechos fundamentales invocados y ordenó lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, y en su lugar: TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el señor ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ contra el MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO, - E.P.S 2 ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. – COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. ORDENAR a la EPS ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a verificar y expedir las incapacidades que correspondan desde el día 03 de junio de 2020, y comunicar las mismas al accionante, empleador y fondo de pensiones, así como proceda con la remisión pendiente a medico laboral. ORDENAR a la AFP COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a RECONOCER y PAGAR las incapacidades que se hayan generado al accionante ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ a partir del día 181 hasta que se le concrete la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y hasta el día quinientos cuarenta (540), y conforme con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 540, siempre y cuando se le emita concepto favorable de rehabilitación, no se le haya calificado la perdida de la capacidad laboral o si su calificación de pérdida de capacidad laboral resulte inferior al 50%, y le sigan siendo expedidas incapacidades más allá de los 540 días."

4.- En cumplimiento del citado fallo de tutela, la EPS ASOCIACION MUTUAL SER ESS, el día 08 de julio de 2021 solo me expidió dos (2) incapacidades retroactivas, por un total de dieciséis (16) días, así: Del 04 de junio de 2020, hasta el 18 de junio de 2020; y desde el 19 de junio de 2020, hasta el 21 de



junio de 2020; quedando un largo periodo de tiempo sin incapacidades y sin salario.

5.- Teniendo en cuenta que la EPS solo expidió 16 días de incapacidades medicas retroactivas, el día 01 de julio de 2021 presenté un incidente de desacato, el cual fue archivado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, arguyendo que no existía incumplimiento del fallo de tutela, quedando el suscrito sin incapacidades medicas desde el 22 de junio de 2020.

6.- El periodo de tiempo del 22 de junio de 2020, hasta el día 14 de febrero de 2022, donde no me expidieron incapacidades, le corresponde a mi empleador MUNICIPIO DE MALAMBO, pagarme los salarios dejados de percibir, cuyo valor asciende a la suma de \$37.165.640.

7.- El periodo del 15 de febrero de 2022, hasta el 14 de marzo de 2022, no se reclama en la presente acción de tutela, por cuanto este lapso de tiempo fue cubierto con dos (2) incapacidades que le concedieron al suscrito debido a la cirugía que me practicaron el 15 de febrero de 2022 en la Clínica Porto Azul de Barranquilla.

8.- Mi empleador MUNICIPIO DE MALAMBO, tampoco me pagó los salarios causados desde el 15 de marzo de 2022 (fecha en que me reintegré a labores después de la cirugía), hasta el día 31 de marzo de 2022, cuyo valor asciende a la suma de \$1.146.604. 8.- Mi empleador MUNICIPIO DE MALAMBO, tampoco me pagó los salarios causados desde el 15 de marzo de 2022 (fecha en que me reintegré a labores después de la cirugía), hasta el día 31 de marzo de 2022, cuyo valor asciende a la suma de \$1.146.604.

9.- El suscrito hizo un crédito de libranza con el banco Bogotá, por \$30.000.000 de pesos, el cual, fue aprobado por el MUNICIPIO DE MALAMBO, crédito que fue aperturado y desembolsado el día 20 de junio de 2018.

10.- El BANCO BOGOTA, el día 24 de agosto del año 2020 me requirió por primera vez, comunicándome que hasta esa fecha no habían recibido el pago de la obligación No. 454036631, que corresponde al crédito de libranza que dicho banco me hizo por valor de \$30.000.000.

11.- Como mi empleador no continuó pagando las cuotas mensuales por el crédito de libranza que tengo, el BANCO BOGOTA declaró dicha obligación como cartera castigada, afectando mi vida crediticia, mi buen nombre, mi honra, generándose una mora por no pago del crédito, cuya deuda hoy asciende a \$40.911.590.

12.- La decisión de mi empleador, de suspenderme el pago de mis salarios desde junio de 2020, y el NO pago de las cuotas del crédito de la libranza que tengo con el BANCO BOGOTA, me ha generado un perjuicio irremediable, que afecta mi estabilidad económica, emocional, mi salud, mi calidad de vida, violando mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y AL BUEN NOMBRE, siendo el suscrito un trabajador de 70 años de edad, adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, por lo que resulta procedente este medio constitucional, para la protección inmediata de los derechos conculcados y evitar ser embargado por el banco.

13.- El suscrito ha solicitado en varias ocasiones ante el empleador MUNICIPIO DE MALAMBO, el pago de los salarios debidos, con el fin de poder gestionar ante el BANCO BOGOTA un acuerdo de pago URGENTE, por las cuotas que mi empleador no pagó desde que me suspendió el salario, peticiones que fueron desatendidas por el empleador.

14.- En este caso, la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para proteger mis derechos fundamentales de MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y AL BUEN NOMBRE, obtener el pago de mis salarios, que me permita de manera URGENTE gestionar un acuerdo de pago con el banco, para así, evitar el pago de la mora y no ser embargado, toda vez que la obligación inicial del crédito era \$30.000.000 de pesos y se ha incrementado a la suma de \$40.911.590, por culpa de mi empleador, quien me suspendió el salario durante más de veinte (20) meses, sin existir incapacidades médicas.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 11 de julio del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción



guardando silencio, por su parte las vinculadas allegan respuesta a este despacho judicial rindiendo informes falta de legitimación en la causa por pasiva aduciendo que no está dentro de su campo de acción el cumplimiento de la presente acción de tutela.

El despacho mediante providencia de 16 de agosto del presente año, suspende el fallo toda vez que se hacia necesario vincular al juzgado Primero Civil del Circuito de soledad, a efecto de evitar nulidades y verificar si estamos ante una acción temeraria, quien rindió el informe de la acción radicada bajo el No 187-2021 mediante la cual revoca el fallo de 1era instancia proferido el 26 de marzo de 2021, ordenando "TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el señor ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ contra el MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO, - E.P.S ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. – COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. ORDENAR a la EPS ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a verificar y expedir las incapacidades que correspondan desde el día 03 de junio de 2020".

V.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de cedula de ciudadanía del accionante ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ. (Página 10).
- Copia del primer requerimiento que me hizo el BANCO BOGOTA, por no pago de la obligación, fechado 24 de agosto de 2020. (Páginas 11 y 12).
- Respuesta que me dio el BANCO BOGOTA, fechada 06 de julio de 2022, donde me informa que la obligación está en estado cartera castigada, con una obligación de \$40.911.590. (Páginas 13 y 14).
- Copia de la petición presentada ante la Alcaldía de Malambo, el día 16 de febrero de 2022. (Paginas 15, 16 y 17).
- Copia de la petición presentada el día 08 de marzo de 2022, ante la Alcaldía de Malambo. (Página 18).
- Copia de petición presentada el día 23 de marzo de 2022, ante la Alcaldía de Malambo. (Página 19).
- Copia de las dos (2) incapacidades retroactivas, expedidas por la EPS ASOCIACION MUTUAL SER ESS, a favor del accionante, por el periodo 04 de junio de 2020, hasta el 21 de junio de 2020, en virtud de una orden judicial. (Página 20).
- Certificación laboral expedida por la Alcaldía de Malambo, para demostrar el salario devengado por el accionante durante los años 2020, 2021 y 2022. (Página 21).
- Copia de dos (2) incapacidades, expedidas el día de mi intervención quirúrgica, por el periodo 15 de febrero de 2022 hasta el 14 de marzo del 2022, de las cuales NO se pide su pago (Páginas 22 y 23).
- Copia del fallo de tutela de segunda instancia, proferido el día 09 de junio de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO. (Se adjunta en archivo PDF por separado). CONSIDERACIONES

VI.- Problema Jurídico

El demandante interpuso acción de tutela contra la MUNICIPIO DE MALAMBO, al considerar transgredido su derecho fundamental al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales presuntamente adeudadas por la entidad accionada.

VII.- Marco Jurisprudencial



Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener el pago de acreencias laborales ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

Atendiendo las características de subsidiariedad y excepcionalidad de la tutela, la Corte Constitucional, tal como lo hiciera en Sentencias T- 011 de 1997, T- 239 de 1999, T-944 de 2002, ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso.

No obstante, lo anterior, dicha Corporación en Sentencia T- 761 de 2010 precisó que es excepcionalmente procedente la tutela cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

Finalmente, frente a la improcedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados, se estableció en Sentencia T-647 de 2015 lo siguiente:

*“En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que, en principio, **la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta**”.*

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

VIII.-CASO CONCRETO

La procedencia de la acción de tutela, por mandato constitucional (artículo 86 [4] C.P.), está condicionada, entre otras exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, se trata de una acción subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, en virtud de su carácter residual, la tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos ni siquiera con la excusa de que éstos son demasiado engorrosos o demorados. Si esto no fuera así, desaparecerían todas las acciones judiciales y la de tutela se tornaría en el único medio para controvertir cualquier diferencia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento es preferencial y sumario; el juez está facultado para proteger el derecho de manera efectiva, a través de órdenes que debe cumplir la persona frente a la cual se pide la tutela, no como restablecimiento del derecho, para lo cual existen



las acciones correspondientes, sino como mecanismo para la inmediatagarantía del derecho; cuando la situación deba resolverse por procedimiento ordinario, la protección que se otorgue mediante la tutela es de naturaleza transitoria; finalmente, si la protección que se solicita tiene que ver con hechos o situaciones cumplidas, consumadas e irreversibles, la acción procedente no es la de tutela sino la de reparación por la vía ordinaria, si a ésta hubiere lugar.

Efectivamente, en el caso bajo análisis, el Despacho encuentra que el accionante alega una afectación al mínimo vital, apreciación que se encuentra en orfandad probatoria, pues no obra prueba o elemento alguno que indique que la accionante se encuentravulnerada en su derecho.

En el sub examine, la protección efectiva de los derechos que pretende la afectada, por vía de acción de tutela, actuando en su propio nombre, puede obtenerla en ejercicio de la acción judicial correspondiente.

En esa medida, no puede ser la tutela el remedio judicial para discutir sus inconformidadesfrente a la decisión del empleador, pues esta acción se caracteriza por ser un remedio residual y excepcional, que no reemplaza los mecanismos ordinarios de defensa que ha creado el legislador para la efectiva protección de los derechos de los asociados. De admitirse lo contrario, se desconocerían los principios de legalidad y juez natural, que precisamente aseguran que cada controversia sea decidida por un juez especializado.

Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que una vez producido es irreversible y, por tanto, no se puede retornar a su estado anterior,el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad.

Así las cosas, al no existir efecto adverso adicional al que se deriva del no pago de una contraprestación o liquidación trabajo, no se reúnen las condiciones de urgencia que ha exigido la jurisprudencia para que, excepcionalmente, proceda la tutela como mecanismo transitorio, el accionante no pruebe alguna forma u otra la afectación a su mínimo vital; todo ello son temas que deben discutirse ante el Juez natural del caso y no ante el Juez Constitucional, pues de ser así, toda diferencia que se presente entre los administrados, se buscaría dirimir ante el Juez de tutela y se evitaría acudir al juez competente.

Amén de lo anterior, el despacho observa que no se cumple con el principio de inmediatez,que exige la norma toda vez que la accionante reclama una acreencia del 22 de junio del 2020 hasta el 14 de febrero de 2022 y desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022 a la fecha, la corte constitucional en reiteradas jurisprudencias ha ratificado que se debe partir de una correlación temporal entre la afectación del derecho vulnerado y la solicitud de tutela atendiendo a la improcedencia de estas cuanto el paso del tiempo es tan significativamente grande que se torna irrazonable y desproporcionado para la protección por la vía de tutela, específicamente en lo que tiene que ver con la inmediatez como requisito general de procedencia, como quiera que la vocación de la tutela como instrumento para reclamar ante los jueces una protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por una actuación u omisión de una autoridad pública. (SU184-19)

De igual forma, observa esta agencia judicial que se hacía necesario vincular al juzgado 1 Civil del Circuito de Soledad para que rindiera informe sobre los hechos alegados en la presente acción como quiera que fue mencionado en los hechos por el accionante y ostenta interés jurídico acatando el llamado por parte del despacho en donde rinde informe con relación a la acción de tutela de radicado 187-2021 mediante la cual revoca el fallo de 1era instancia proferido el 26 de marzo de 2021, ordenando "TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el señor ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ contra el MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO, - E.P.S ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. – COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. ORDENAR a la EPS ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a verificar y expedir las incapacidades que correspondan desde el día 03 de junio de 2020".



Observa el despacho, que la tutela antes mencionada versa sobre el reconocimiento y pago de unas incapacidades por lo que era viable el amparo por el trámite residual de la tutela, no obstante esta nueva acción pretende el pago de unos salarios dejados de percibir por lo que la tutela no está llamada a resolver asuntos que se pueden dirimir por la vía ordinaria.

Así las cosas, no observa el despacho razón válida, así como tampoco una prueba siquiera sumaria que justifiquen la inactividad del accionante para interponer esta acción en un término razonable.

Aunado a esto, el Despacho considera que la presente acción de amparo se torna improcedente toda vez que el accionante cuenta con una vía diferente, con base en ello, no es posible que a través del mecanismo breve, residual y sumario como es la Acción de Tutela se pueda entrar a debatir lo antes indicado, toda vez que el Juez Constitucional se estaría inmiscuyendo en asuntos propios de otras jurisdicciones.

Con base en lo anterior, la declaratoria será la improcedencia de la presente acción de tutela.

Con fundamento en lo hasta aquí expresado e insistiendo que la Acción de tutela únicamente procede para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o en riesgo, se declarará de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, improcedente la presente acción, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, por lo tanto, no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para que tengan eco sus pretensiones.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ en contra de MUNICIPIO DE MALAMBO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESVINCULAR a COLPENSIONES, POSITVA, MUTUALSER, BANCO DE BOGOTA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD de la presente acción de tutela, por las razones ya se dichas en la parte motiva del fallo.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

aliriourrutiagutierrez@gmail.com
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA

A.A.



Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3749498b8fc655a5248b9b46afd27875288df33f4ab62dd5ba283649200f52b**

Documento generado en 22/08/2022 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Agosto Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No 87	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00382-00	
Accionante	ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889
Accionado	INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889**, en contra de, **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889** instauró acción de tutela contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** Para que se le proteja su derecho fundamental **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, elevando como pretensión que se ordene la dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 28 de Junio de 2022 el cual fue presentado por parte de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los crédito.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“1. El día 28 de junio de 2022, el suscrito ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, presente derecho de petición al TRANSITO Del ATLANTICO SEDE SABANAGRANDE el cual la entidad no se ha dignado en enviar respuesta alguna ni ha manifestado el motivo de el porque no ha enviado respuesta. Transcurridos más de 24 días a partir del día siguiente a mi solicitud, esta no ha sido resuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.”

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 08 de Agosto de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Surtida la notificación vía correo electrónico el 08 de agosto de 2022:

atlantico@defensoria.gov.co

alexisjrsarmiento@gmail.com

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00382-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 14:37

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; alexisjrsarmiento@gmail.com

<alexisjrsarmiento@gmail.com>; juridica2@transitodelatlantico.gov.co <juridica2@transitodelatlantico.gov.co>

4 archivos adjuntos (528 KB)

04AnexoTutela (1).pdf; 03AnexoTutela (1).pdf; 02Tutela (1).pdf; 05AutoAdmiteTutela00382-2022.pdf;

Malambo, Agosto 08 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00382-2022 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN** informando así el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** mediante contestación de Acción de tutela que:

“ Verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.055.889, presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado No. 202242100110282, el cual fue contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en los escritos de petición, bajo el radicado de salida No. 202230000158761.

En respuesta otorgada al peticionario se le informó que revisada la base de datos de este Instituto de Tránsito encontramos que los vehículos de placa No. 412AAE - 414AAE, se encuentran activos y de propiedad del señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, con número de identificación 72055889, dichos vehículo presentan obligaciones pendientes de pago por Tasa de Derechos de Tránsito, correspondientes a las vigencias 2014 a 2020, respectivamente.



En cuanto a su solicitud de prescripción de las vigencias 2014 y 2015, del vehículo de placa 412AAE, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que las vigencias en comento se

encuentran en proceso de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT-2017030737 de fecha 02 de mayo de 2017. Así mismo, no es posible acceder a su solicitud de prescripción de las vigencias 2014 y 2015 vehículo de placa 414AAE, debido a que se encuentran en proceso de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT-2017030740 de fecha 02 de mayo de 2017.

Respecto a las vigencias 2016 y 2017, de los vehículos de placa 412AAE - 414AAE, se le informa que este Organismo de Tránsito se encuentra dentro de los términos legales para iniciar la acción de cobro.

(...) Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.”

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889** considera que **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al No responder petición radicada el día junio 28 de 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** comprometió el derecho amenazado al no responder petición radicada el día junio 28 de 2022 por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i**) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los



mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos

respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)2”. (Negrillas del despacho).¹

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)2”. (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)4”. (Negrilla del despacho).

² 1 Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
2Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.139
MALAMBO, AGOSTO 23 DE 2022.
LA SECRETARÍA,
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889** presenta acción constitucional contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** por la presunta violación de su derecho fundamental del **DERECHO DE PETICIÓN** al No responder petición realizada el día 28 de Junio del 2022.

Mediante proveído fechado el pasado 08 de agosto de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** señala se le dio respuesta a la petición el día 10 Agosto de 2022 y del cual **se notificó el señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889 por correo electrónico el día 10 Agosto del 2022.**

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo de la accionante:



10/8/22, 12:52

Correo de Transito del Atlantico - ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA



Servicio al Ciudadano 2 <servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>

ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA

Servicio al Ciudadano 2 <servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>
Para: alexisjrsarmiento@gmail.com

10 de agosto de 2022, 12:47

Respetado Ciudadano.

Nos permitimos informar que su solicitud Radicada en nuestra Institución bajo el No. 202242100110282, fue resuelta de fondo; adjunto se NOTIFICA la respuesta y anexos respectivos.

EN CASO DE HABER SIDO FAVORABLE SU PETICIÓN, TENER EN CUENTA QUE: las órdenes de embargo han sido enviadas directamente a los correos autorizados por Bancolombia y Banco de Bogotá, ya que dichas entidades financieras solo reciben comunicaciones y notificaciones desde un correo institucional. Razón por la cual si usted tiene cuenta vigente con los mencionados bancos, NO ES NECESARIO RADICAR LOS OFICIOS PRESENCIALMENTE.

NOTA INFORMATIVA:

Este mensaje electrónico es generado de forma automática. En ese entendido, el correo emisor servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS.

Si desea comunicarse por escrito, podrá hacer uso del link de radicación de PQRSD disponible en la página web de la Entidad: <https://orfeo.transitodelatlantico.gov.co/formularioWeb/>, el cual ha sido dispuesto de conformidad a lo establecido por la Ley 1755 de 2015 y Decreto -Ley 491 del 2020, con el objetivo de generar mayor eficiencia y eficacia en el trámite de peticiones.

Para la generación de la liquidación para efectuar pagos y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán acercarse a nuestras dos sedes autorizadas en Barranquilla y Sabanagrande. De igual forma en el sitio web del TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ya se encuentra habilitado para liquidar y pagar vía PSE.

✓ Remitente notificado con
Mailtrack

2 adjuntos

ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA.pdf
224K

1202242100110282_00003.pdf
146K

Asimismo, se evidencia que si hubo una respuesta clara y de fondo a la petición del señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889** al manifestarle el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** lo siguiente:

“(...) En virtud de lo anterior, no es posible prescribir la vigencia 2014 y 2015, del vehículo de placa 412AAE, debido a que se encuentran en proceso de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT-2017030737 de fecha 02 de mayo de 2017.

Así mismo, no es posible acceder a su solicitud de prescripción de las vigencias 2014 y 2015 vehículo de placa 414AAE, debido a que se encuentran en proceso de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT-2017030740 de fecha 02 de mayo de 2017.

Respecto a las vigencias 2016 y 2017, de los vehículos de placa 412AAE - 414AAE, se le informa que este Organismo de Tránsito se encuentra dentro de los términos legales para iniciar la acción de cobro(...).”

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.



En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición del 28 de junio de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889** en contra de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **CONMINAR** a **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.



- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

alexisjrsarmiento@gmail.com

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52c6afbc6fe4d468f65cf3d03f4ab8a8ad68dd5a13c6f15360b89377a608637**

Documento generado en 22/08/2022 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00362-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

DEMANDADO: JAVIER DE JESUS SOLANO RODRIGUEZ C.C 72212.586

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VIVA TU CREDITO S.A.S. A través de apoderado judicial, contra el señor **JAVIER DE JESUS SOLANO RODRIGUEZ**, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, Agosto 22 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 10807-20 por valor de \$2.534.510.00 M/L, con fecha de creación el día 7 de enero de 2019, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 2 de agosto de 2022 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S Y en contra del señor **JAVIER DE JESUS SOLANO RODRIGUEZ C.C 72.212.586**, por la suma DE DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$2.534.510.00) por concepto del capital contenido en el titulo valor Pagaré No. 10807-20 más los intereses moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 2 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.628.818 con tarjeta profesional No. 355.517 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929fb3cca61149b74ae60ee3faa3888dc81874d4a1aed55374e970de2f90bc03**

Documento generado en 22/08/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00354-00

DEMANDANTE: JAIRO CARDONA MEJIA CC 8.742.388

DEMANDADO: HENRY CASTILLO BERDUGO C.C 8.748.297

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por **JAIRO CARDONA MEJIA C.C 8.742.388.** a través de apoderado judicial, contra el señor **HENRY CASTILLO BERDUGO C.C. 8.748.297,** la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 22 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Agosto Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ingres a al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por interpuesta por **JAIRO CARDONA MEJIA C.C 8.742.388.,** a través de apoderado judicial, contra el señor **HENRY CASTILLO BERDUGO C.C. 8.748.297,** a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el señor **JAIRO CARDONA MEJIA C.C 8.742.388.** a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra el señor **HENRY CASTILLO BERDUGO C.C. 8.748.297** para que, mediante los trámites legales, se ordene la terminación del contrato de arriendo de bien inmueble celebrado entre los mismos y la restitución del mismo, el referenciado inmueble se encuentra ubicado en la carrera 26 A No. 25-75, barrio El Concorde, del Municipio de Malambo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE, la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesta interpuesta por **JAIRO CARDONA MEJIA C.C 8.742.388.** a través de apoderado judicial, contra el señor **HENRY CASTILLO BERDUGO C.C. 8.748.297,** por encontrarse ajustada a derecho.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de Veinte (20) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CARLOTA SUCRE HOLGUIN, identificado con CC. No. 32.622.465 y T.P. No. 106.915 expedida por el CJS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc87ba2cb1a780129d012b7e188fc544b145e96e8bc976b0d68a80b1ae877d8**

Documento generado en 22/08/2022 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 88

Proceso : Acción de tutela
Accionante : DIANA CAROLINA GALINDO TERAN como agente oficiosa de ASael MORENO GIRALDO RC No. 1130281524
Accionado : NUEVA EPS
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00388-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintidós (22) de Agosto del dos mil diecinueve (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la DIANA CAROLINA GALINDO TERAN como agente oficiosa de ASael MORENO GIRALDO RC No. 1130281524 contra NUEVA E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora DIANA CAROLINA GALINDO TERAN como agente oficiosa de ASael MORENO GIRALDO RC No. 1130281524 instauró acción de tutela contra NUEVA E.P.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a garantizar los derechos fundamentales su menor hijo quien padece de la enfermedad Epidermólisis Bullosa Distrófica, se adelanten los trámites administrativos que permitan la entrega del medicamento EPISALVAN GEL (extracto seco de la corteza de abedul), manifestando que a la fecha no se han realizado tramites que permitan la entrega del medicamento y ha transcurrido un término de 2 meses, lo que a la fecha constituye una grave afectación a la salud y vida en condiciones dignas de su hijo.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

La señora DIANA CAROLINA GALINDO TERAN como agente oficiosa de ASael MORENO GIRALDO RC No. 1130281524 su hijo fue diagnosticado con la enfermedad EPIDERMÓLISIS BULLOSA DISTRÓFICA gracias al estudio genético realizado a su hermano mayor Maxwell David Moreno Galindo, quien también padece la enfermedad y desde antes de su diagnóstico, ha sido tratado por especialistas en dermatología, quienes han identificado las heridas que padece el niño alrededor de todo su cuerpo y quienes a su vez, confirman el padecimiento de la enfermedad basados en el protocolo de Enfermedades huérfanas y Protocolo de vigilancia de Salud Pública 2020, las cuales establecen que el diagnóstico de la Epidermólisis Bullosa por clínica enmarcado en la Resolución 5265/2018.

Actualmente su hijo y su familia reciben apoyo por parte de la fundación Debra, quienes han realizado acompañamiento por parte del especialista en dermatología Dr. Mauricio Torres, quien confirmó el diagnóstico.

Actualmente el menor ASael presenta múltiples lesiones en diferentes fases de evolución, tipo de heridas de espesor parcial en extremidades inferiores y extremidades superiores, heridas que se han caracterizado de difícil manejo con alto riesgo de infección, conforme lo descrito por parte de su hoy especialista tratante Dr. Roberto Reyes, quien además ha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

precisado que la condición actual de mi hijo lo afecta para sobrellevar una vida infantil dentro de los límites normales pese a los tratamientos que por cuatro años se han intentado.

Que, como consecuencia a la condición actual del menor ASAEL, su médico tratante, formuló el medicamento Episalvan gel (extracto seco de la corteza del abedul), con el siguiente objetivo terapéutico:

a) El modo de acción de este producto, genera queratinocitos y produce neoformación de epitelio que ayuda a reepitelizar tejido y mantener la herida cerrada por más tiempo a los productos tradicionales que ha usado el paciente en múltiples tratamientos.

B) Que el medicamento se puede importar y usar en Colombia, mediante la ruta regulatoria establecida por el Ministerio de Salud y el Invima, contenida en el decreto 481/2004 y su reglamento técnico y conforme la Autorización No. 2022000312 en donde el INVIMA concede visto bueno y autorización sanitaria para el ingreso del medicamento y suministro en favor de ASAEL MORENO GALINDO.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 09 de agosto del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción NUEVA EPS se vinculó al INVIMA .

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 5 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela.

NUEVA EPS

Solicita a esta célula Judicial se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante y desde el área técnica de servicios de salud se están realizando acciones positivas que permitan materializar de manera efectiva los servicios en salud echados de menos por la parte accionante.

SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

V.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

1. Registro Civil de nacimiento de ASAEL MORENO GALINDO
2. Historias Clínicas de ASAEL MORENO GALINDO
3. Formulas médicas de ASAEL MORENO GALINDO
4. Copia de diligenciamiento de formato MYPRES de fecha 30 de abril de 2022.
5. Documento: "Evaluación de la Superficie Corporal afectada por heridas de EB de espesor parcial (niños)"
6. Documento: "Actividad de la Enfermedad Epidermolísis Bullosa e índice de Formación de Cicatrices (EBDASI)"
7. Autorización No. 2022000312 en donde el INVIMA autoriza la importación del medicamento necesario para la atención de ASAEL.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora DIANA CAROLINA GALINDO TERAN como agente oficiosa de ASael MORENO GIRALDO RC No. 1130281524 es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, NUEVA E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora DIANA CAROLINA GALINDO TERAN como agente oficiosa de ASael MORENO GIRALDO RC No. 1130281524 considera que NUEVA E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al realizar las gestiones encaminadas a la autorización y obtención del medicamento EPISALVAN GEL (extracto seco de la corteza del abedulBetulina), ordenado por su médico tratante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿NUEVA E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, del menor ASael MORENO GIRALDO al no realizar las acciones encaminadas a correcto tratamiento de la patología EPIDERMÓLISIS BULLOSA DISTRÓFICA padecida por el menor ASael MORENO GALINDO? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.^[6]

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobreleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

La jurisprudencia de la Corte ha sido contundente en aseverar que el derecho a la salud, tiene naturaleza de fundamental en forma autónoma^[4]. Así, esta garantía ha sido definida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”^[5] Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales^[6]. De ahí que esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano^[7]”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a NUEVA E.P.S. Que realice las acciones encaminadas a la autorización y posterior entrega del medicamento EPISALVAN GEL (extracto seco de la corteza del abedulBetulina).

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 21), la accionada NUEVA E.P.S. manifiesta que dicho insumo no se encuentran en pbs y que los mismos tampoco han sido ordenas a través del mipres, el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por el accionante y determinar las posibles barreras en el servicio, por ser los comisionados en dar respuesta a la petición presentada por la accionante y en consonancia, pedimos se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez nos sea allegado su análisis y sea informado al accionante.

Una vez planteado lo anterior y constatado el acervo probatorio allegado por el accionante, observa este despacho que en efecto ha existido una vulneración al derecho fundamental a la salud del menor ASHEL MORENO GIRALDO, teniendo en cuenta que si obra reporte de inscripción mipres sellado por el doctor ROBERTO REYES dermatólogo con código de diagnóstico Q12 ordenando el medicamento EPISALVAN GEL, la accionada NUEVA EPS no allega prueba siquiera sumaria de haber realizado gestiones para la importación del insumo medico a sabiendas de que fue aprobada su importación por parte del INVIMA a través de la AUTORIZACION No. 2022000312 y cuyo importador UNO HEALTHCARE S.A.S. con domicilio en Cali-Valle del Cauca fue notificado de dicha autorización como consta en la siguiente captura de pantalla allegada por el INVIMA en su contestación (visible en archivo virtual anexo 20)

Estado de Entrega					
Direccin	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
sac@unohealthcare.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.249.83.57	10/06/2022 05:17:39 PM (UTC)	10/06/2022 12:17:39 PM (UTC -05:00)	10/06/2022 12:18:38 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	notificacionreg@invima.gov.co <notificacionreg@invima.gov.co >
Asunto:	Notificacion de Autorizacin - Radicado: 20221102487
Para:	<sac@unohealthcare.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<31334321.1654881459091.JavaMail.jaguar@SRVVCOLOMBIA>
Recibido por Sistema Certimail:	10/06/2022 05:17:39 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Cdigo de Cliente:	20221102487

Estadsticas del Mensaje	
Nmero de Gua:	50A51557C503A9E4D80236B79E3C94FE7F734272
Tamao del Mensaje:	293089
Caractersticas Usadas:	 
Tamao del Archivo :	Nombre del Archivo:
201.7 KB	16241394_2022000312.pdf



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Así mismo, no aporta informe de gestión con respecto al importador sobre los tiempos de entrega o ingreso al país del medicamento ordenado, o sí en su defecto obra de por medio contrato para la importación de dicho insumo.

No es de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por la accionada, como quiera que el respaldo de dichas afirmaciones se encuentran es orfandad probatoria, está probado para este Despacho a enfermedad “epidermis ampollosa distrófica”, es una patología congénita que lo acompañará por el resto de su vida. En efecto, las llamadas personas “mariposa” requieren un cuidado permanente especializado, toda vez que “la piel de los afectados es extremadamente frágil y delicada, que al roce más mínimo o con el incremento de la temperatura ambiente, brotan ampollas semejantes a quemaduras severas, que se infectan con suma facilidad”.

De acuerdo a ello, la enfermedad mencionada ha sido catalogada como ruinoso y catastrófica, como quiera que conforme a la parte motiva de esta providencia representa una alta complejidad técnica en su manejo, por lo que requiere de una atención integral.

Sin bien es cierto, la carga de la prueba se vuelve dinámica a quien está en mejor posición de probar un hecho, la accionada pues no aporta constancia de que efectivamente la accionante no ha cumplido con la carga impuesta a ella, pues por cuanto aporta en su demanda Copia de diligenciamiento de formato MYPRES de fecha 30 de abril de 2022 (visible en archivo virtual anexo 08).

MPRES NoPBS - FORMULARIO PARA CONTINGENCIA
 REPORTE DE PRESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO CUBIERTAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC
 TRANSCRIPCIÓN

I. MOTIVO IMPOSIBILIDAD DE ACCESO Y REGISTRO EN MPRES
 1) Seleccionar la opción que corresponde y describir la situación:
 Dificultades técnicas
 No hay conectividad
 No hay servicio eléctrico
 No aparece en sistema
 Aclaraciones: *Forma Signatura de Salud*

II. DATOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS
 2) Fecha: Año: *2022* Mes: *04* Día: *30* Hora: *10:15*
 3) Razón Social: *Niva APS* 4) NIT: *9002194210-2*
 5) Código Habilitación: *09010307103*

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA SALUD
 6) Tipo Documento Identificación: CC CE CO CR CU CA CL CM CN CP CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE CF CG CH CI CJ CK CL CM CN CO CP CQ CR CS CA CC CD CE



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo anteriormente esbozado y una vez realizado una ponderación de derechos es decir, a sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer. Este despacho considera que el derecho a la salud se sobrepone a cualquier tipo de situación económica administrativa que ocurra en el eje interno de las entidades prestadoras de servicio de salud ya que la misma debe garantizar la primacía e integralidad de la salud de sus usuarios y más aun teniendo en cuenta que para el caso en concreto de la menor ASAEL MORENO GIRALDO es una persona de especial protección por encontrarse en el grupo de personas con discapacidad. La Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, establece que las personas con discapacidad son consideradas sujetos de especial protección por parte del Estado, las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (Artículo 11).

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Por lo anterior este despacho hará uso de la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 tomando como ciertos los hechos planteados por la accionante en la presente acción de tutela y de conformidad, en archivo digital anexo 03 el plenario se hará uso de la presunción de veracidad de los hechos narrados, teniendo en cuenta de la omisiva que hubo por parte de la entidad accionada NUEVA EPS y de las vinculadas ahora al respecto ha señalado la Honorable Corte Constitucional que:

Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Reiteración de jurisprudencia

“14. “El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como cierto.”

“La Corte, en **sentencia T-825 de 2008**, estableció que: la presunción de veracidad “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[33]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.[34]).”



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo anterior hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida en condiciones dignas de la menor ASAEL MORENO GIRALDO de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden.

Por las razones expuestas, el despacho considera que hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante DIANA CAROLINA GALINDO TERAN como agente oficiosa de ASAEL MORENO GIRALDO RC No. 1130281524, por lo que se ACCDERA a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, de la menor ASAEL MORENO GIRALDO RC No. 1130281524 contra NUEVA EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a NUEVA E.P.S. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene la entrega EPISALVAN GEL (EXTRACTO SECO DE LA CORTEZA DEL ABEDUL) al menor ASAEL MORENO GIRALDO, ordenado por el Dermatólogo Roberto Reyes en la cantidad de 45 tubos 15 tubos por mes para una dotación de 3 meses de tratamiento, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído igualmente suministre tratamiento INTEGRAL a la patología que padece la accionante el menor ASAEL MORENO GIRALDO.

3.- DESVINCULAR al INVIMA de la presente acción constitucional por la razones expuesta en este proveído.

4.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

erika-2528@hotmail.com

ladybermudez210@gmail.com

secretaria.general@nuevaeps.com.co

atlantico@defensoria.gov.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

A.A.

**Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a22ad564cd8f2321705c6b428c6020f48451e7b6bc590eb542841422ba2a1ee**

Documento generado en 22/08/2022 03:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**